

CG243/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 10 de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD28/DF/008/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha seis de febrero de dos mil tres, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio CD/VE/28/127/2003, de la misma fecha, suscrito por el C. Licenciado Ricardo Navarro Reyna, Consejero Presidente del 28 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante el cual anexa el escrito de fecha veinte de enero de dos mil tres, suscrito por la C. Alma Elena Ayuso Arce, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital en comento, en el cual hace del conocimiento hechos que considera presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que hace consistir primordialmente en:

“HECHOS

El Partido Acción Nacional representado por mi conducto en el 28 Distrito Electoral, en el Distrito Federal presentamos denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática, ante éste (sic) 28 Consejo Distrital Federal, presentando los siguientes argumentos.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 182 numerales 1, 2, 3, 4, señalan con precisión las actividades que los partidos políticos nacionales, y los CANDIDATOS REGISTRADOS deberán llevar a cabo durante la campaña electoral, precisando la fecha en la cual los Consejos Distritales deberán recibir las solicitudes de registro para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa entre el 1 y el 15 de abril (artículos 117, p 1, b), y 177, p. 1, a), del COFIPE, este artículo señala la calendarización (sic) de los plazos para el registro de los candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, fecha que comprende del 15 al 30 de abril.

De igual forma el artículo 83 en el inciso i) determina que una de las atribuciones de la presidencia y del Secretario del Consejo General son recibir de los partidos políticos nacionales las solicitudes de registro de candidatos a ...diputados por el principio de representación proporcional y someterlas al Consejo General para su registro.

El artículo 178, del código ya señalado determina que es requisito para registrar las candidaturas exhibir la declaración de aceptación de la candidatura, de igual manera el partido postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido, y una vez recibida una solicitud de registro de candidatura por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que cumpla con todos los requisitos señalados en el artículo 179 y por último quiero señalar que el numeral 4 de ese artículo determina que "Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177 será desechada de plano y en su caso no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Ahora bien, el artículo 180 1 (sic), precisa que el Consejo solicitará oportunamente la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la relación de nombres de los candidatos o coaliciones que los postulan. 2. En las misma forma se publicarán las cancelaciones de

cometidos por personas del PRD, resultan una flagrante violación a la Ley, una falta de respeto al Órgano Electoral quien es el único facultado para validar la aceptación de un candidato debidamente registrado.

Lo señalado antes es lo que la norma señala para una campaña electoral, en consecuencia podemos evidenciar que los actos y determinaciones de iniciar su campaña realizando actos que nos (sic) están permitidos por no ser la fecha marcada por el código Electoral sean una violación flagrante a la ley, escudándose facciosamente en denominar a sus actos como una PRECAMPAÑA, celebrando reuniones públicos que si están permitidas pero en la campaña, emitiendo propaganda electoral como escritos, publicaciones, imágenes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las PLATAFORMAS ELECTORALES Y LAS CANDIDATURAS DEBIDAMENTE REGISTRADAS, todas estas acciones son permitidas en CAMPAÑA PÚBLICA, mas sin embargo el Partido de la Revolución Democrática, las está llevando acabo en su PRECAMPAÑA, violando todo lo antes señalado, pasando por alto al (sic) las normas jurídicas que establecen y regulan los procesos electorales. El Partido de la Revolución Democrática ha instrumentado una difusión de sus pseudocandidatos a los diferentes cargos de elección popular como "JEFE DELEGACIONAL" O "CANDIDATOS" A DIPUTACIONES LOCALES Y FEDERALES, usurpando en sus eslogans una personalidad que en éste (sic) momento no acreditan actos sancionados por lo dispuesto en el artículo 250 fracción IV, del Código Penal vigente para el Distrito Federal a la letra dice: AL QUE USARE ...GRADOS JERÁRQUICOS..., A LOS QUE NO TUVIERA (sic) DERECHO, se les sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días, así la inhabilitación del cargo al que aspiran.

De lo antes expuesto se desprenden otra serie de abusos como son la utilización de espacios otorgados por el Gobierno perredista de esta demarcación de los cuales se pide se abra la investigación minuciosa, ya que el manifiesto favoritismo del que goza uno de éstos supuestos "pseudo candidatos", a JEFE DELEGACIONAL, a quien se la ha permitido hacer uso de instalaciones

gubernamentales, así como se le ha brindado apoyo incondicional para que pueda cumplir con sus promesas.

Me permito expresar lo que el artículo 223 fracción II, del Código Penal Vigente para el Distrito Federal tipifica como PECULADO, y a letra dice: El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política de UN TERCERO... se impondrá de tres meses a dos años de prisión (sic), multa de treinta a trescientas veces salario mínimo... y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Por último queremos señalar las violaciones cometidas al artículo 189 1, incisos a), b), c), d), e), 2 y 3. Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si bien es cierto la ley faculta a los partidos en el periodo de campaña a utilizar el equipamiento urbano colgando gallardetes etcétera, no autoriza a dañarlo como lo han (sic) venido haciendo el PRD en el 28 Distrito Electoral. Por tal motivo exigimos a las autoridades electorales en éste Distrito que se haga cumplir la Ley, que abra la investigación y que se finque responsabilidades a quienes resulten responsables por ésta serie de violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

II. Por acuerdo de fecha once de febrero de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QPAN/JD28/DF/008/2003 y toda vez que en el presente caso se consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen para se sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1 del reglamento antes citado.

III. En la sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva de fecha veintiuno de abril de dos mil tres se aprobó el dictamen correspondiente, en el que se determinó desechar la queja presentada, al estimar que los hechos denunciados se refieren a actos anticipados de campaña que no están regulados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en caso de acreditarse las irregularidades, no serían objeto de sanción.

IV. En sesión ordinaria de fecha veintidós de mayo de dos mil tres, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución instruyó a la Secretaría Técnica en el sentido de elaborar el anteproyecto de acuerdo de devolución, en términos del artículo 45, párrafo 1 del Reglamento de la materia.

V. Con fecha cuatro de junio de dos mil tres, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución aprobó el proyecto de acuerdo de devolución correspondiente.

VI. En sesión ordinaria de fecha dieciséis de junio de dos mil tres, el Consejo General emitió el acuerdo de devolución del dictamen de la Junta General Ejecutiva, en términos del artículo 45, párrafo 1 del Reglamento de la materia.

VII. Mediante escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil tres, signado por el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en esa misma fecha, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido de la Revolución Democrática, que ha quedado relacionada en el resultando dos.

VIII. En virtud del escrito de desistimiento presentado por el Partido Acción Nacional, y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

IX. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres.

X. Por oficio número SE/2023/03 de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de septiembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD28/DF/008/2003

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de

Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció supuestas irregularidades que imputa a el Partido de la Revolución Democrática.

Posteriormente, a través del escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil tres, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia; por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los

principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento invocado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**